

Proceso: VERBAL (Restitución de Inmueble)
Radicado: 680014003001-2022-00033-00
Demandante: DULIS RUEDA ORTIZ C.C. 13.716.199
Apoderado: MAURICIO MANTILLA BARRERA
Demandados: JHON FREDY LANDINEZ ARDILA C.C. 91.537.863

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 21 de enero del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL (Restitución de Inmueble) instaurada por DULIS RUEDA ORTIZ a través de apoderado judicial contra JHON FREDY LANDINEZ ARDILA la cual dentro de los documentos aportados reposa una póliza judicial poco visible, sin embargo, el despacho no evidencia ninguna solicitud de medida cautelar, por lo tanto, se declara inadmisibles las demandas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en la dirección física y/o correo electrónico reportada en la demanda. Lo anterior, en virtud del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe a continuación

ARTICULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) acreditar el envío físico y/o por correo electrónico

de la demanda al demandado, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inc 3 del art 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado MAURICIO MANTILLA BARRERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 DE FEBRERO DE 2022